



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-017/2020.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS.

COMISIONADO PONENTE: SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.

PROYECTISTA: LIC. YOHANA DEL CARMEN ROMÁN FLORES.

Zacatecas, Zacatecas; a dieciocho de marzo del año dos mil veinte.-

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-017/2020** promovido por ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información. El día siete de enero del año dos mil veinte, ***** solicitó información al **Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“Detalle de padron al 2019 para el cobro de predial, donde se especifique el tipo de inmueble, es decir si se trata de terreno, y/o vivienda (construcción), año de incorporación o inicio de cobro, así como su ubicación.”

SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud. En fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitante mediante oficios macados con los números 024/20, expediente UTM/PMG y 0050/20 expediente D.U.E y M.A, signados el primero de ellos por el Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, Dr. Guillermo Gerardo Dueñas González; así

como el segundo oficio signado por el presidente del Comité de Transparencia, Lic. José Saldívar Alcalde y su vocales L.A.E José Alejandro Zapata Castañeda y el Mtro. Julio Cesar Nava de la Rivera, donde informan lo siguiente:

Oficio Número: 024/20
Expediente: UTM/PMG
Fecha: 23 de enero del 2020

Asunto: Se avala respuesta.

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE

Los que suscriben integrantes del Comité de Transparencia Municipal, en el ejercicio de las facultades y atribuciones que nos confieren los Artículos 27, 28 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y con el firme propósito de dar respuesta veraz, satisfactoria y oportuna a todas y cada una de las solicitudes de información realizadas a esta institución a través de la Unidad de Transparencia Municipal, ya sea de manera presencial o bien vía Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que remite a este comité para ser valoradas y en su caso aprobadas.

Este Comité de Transparencia Municipal de acuerdo a lo citado, se reunió para analizar y recabar las pruebas necesarias de la solicitud de información marcada con el número de folio 00007520, con los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- Que en fecha 07 de enero de 2020, se recibió solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia señalada con el número de folio 00007520, y que de acuerdo a lo solicitado fue turnada a la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio ambiente.

Segundo.- Que la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente después de recibir dicha solicitud, se dio a la tarea de recabar la información necesaria y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa y reunir los documentos necesarios, se determina que dicha información se **clasifica como confidencial**, según lo expresa en su oficio marcado con el número 0050/20.

Tercero.- Que de acuerdo a las pruebas presentadas por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, mismas que se anexan al presente documento y después de confirmar lo expresado por dicha Unidad Administrativa, este Comité de Transparencia Municipal:


ACORDO


Único.- Avalar respuesta que emite la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, en el sentido de que ésta se considera **información confidencial**, fundamentada en los Artículos 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en

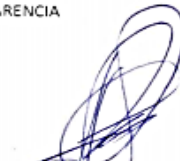
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas y Capítulo VI, relativo a la información confidencial, Numerales, Trigésimo octavo, Fracciones I, II y III y Cuadragésimo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación... , y que lo hace a través de su oficio marcado con el número 0050/20 de fecha 23 de enero de 2020 y que hace referencia a la solicitud de información con número de folio 00007520, realizada a la Unidad de Transparencia Municipal vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular nos despedimos de usted, haciéndole llegar un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE


LIC. JOSÉ SALDÍVAR ALCALDE
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


L.A.E. JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA CASTAÑEDA
VOCAL


MTRO. JULIO CÉSAR NAVA DE LA RIVERA
VOCAL

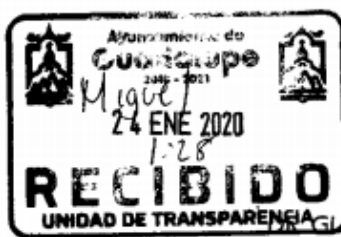
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
PRESENTE**

Por medio del presente, y en cumplimiento a los artículos 90 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en respuesta a su solicitud con número de folio 00007520, recibida el 10 de enero del año en curso, realizada por donde requiere la siguiente información:

"Detalle de padrón al 2019 para el cobro de predial, donde se especifique el tipo de inmueble, es decir si se trata de terreno, y/o vivienda (construcción), año de incorporación o inicio de cobro, así como su ubicación."

En relación a lo anterior, le informo que dicha información no se puede otorgar, debido a que se encuentra clasificada como confidencial, ya que contiene datos personales y patrimoniales de terceros, por lo que, solicito tenga a bien avalar dicha clasificación, de acuerdo a los artículos 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, capítulo VI. Relativo a la Información confidencial. Trigésimo Octavo, fracción I, II, III. Cuadragésimo en su fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Sin más por el momento, me despido de Usted con un cordial saludo.



ATENTAMENTE
Hagamos Historia

Guillermo Gerardo Dueñas González
GUILLERMO GERARDO DUEÑAS GONZÁLEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE



C.c.p. Archivo

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. El treinta de enero del año dos mil veinte, la solicitante inconforme con la respuesta, por su propio derecho mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado). Según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

"EN LO RELATIVO A MI SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO 007520, NO SE SOLICITA LOS NOMBRES DE LOS PARTICULARES A LOS QUE PERTENECE EL INMUEBLE SUJETO AL COBRO DEL PREDIAL, Y EN EL ENTENDIDO QUE ES DE VITAL IMPORTANCIA LA PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES, SE SOLICITA SOLO LO SIGUIENTE: TIPO DE INMUEBLE (CASA O TERRENO) UBICACIÓN (COMUNIDAD Y/ COLONIA, SIN ESPECIFICAR CALLE Y NUMERO) FECHA DE INCORPORACION AL PADRON."

CUARTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria al Comisionado, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno, bajo el número que le fue asignado a trámite IZAI-RR-017/2020.

QUINTO.- Admisión. En fecha doce de febrero del dos mil veinte, se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), así como al sujeto obligado por el mismo medio y a través de la Firma Fielizai; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley); artículo 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior) y artículo 32 fracción I del Reglamento de la Firma electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Manifestaciones del sujeto obligado. El veintiuno de febrero del año dos mil veinte, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, dirigido al Comisionado Ponente, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, signado por el Presidente Municipal, Mtro. Julio Cesar Chávez Padilla, en las que señala entre otras cosas lo siguiente:

“...**TERCERO:** No ha sido la intención de ocultar información, ni se ha conducido con dolo a mala fe este Sujeto Obligado al dar contestación a la solicitud realizada por la C. ***** misma que dio origen al presente recurso de revisión; pues cabe señalar que derivado de lo anteriormente solicitado y en relación a lo establecido en los artículos 5 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y artículo 5 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, así como lo plasmado en la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad con número 158/2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de septiembre del año 2019, por medio de los cuales **no consideran a los Catastros Municipales como fuente de acceso público.** Situación por la cual se considera inconveniente proporcionar lo requerido.”

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. Por auto de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción, por lo que el

presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

SEGUNDO.- Estudio de fondo. Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en el que señala como Sujetos Obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Así las cosas, se tiene que la C. ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Detalle de padron al 2019 para el cobro de predial, donde se especifique el tipo de inmueble, es decir si se trata de terreno, y/o vivienda (construcción), año de incorporación o inicio de cobro, así como su ubicación.”

El Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, notificó a la recurrente en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, oficios macados con los números 024/20, expediente UTM/PMG, signado por el Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, dirigido al Comité de Transparencia Municipal y en el cual solicita lo siguiente:

En relación a lo anterior, le informo que dicha información no se puede otorgar, debido a que se encuentra clasificada como confidencial, ya que contiene datos personales y patrimoniales de terceros, por lo que, solicito tenga a bien avalar dicha clasificación, de acuerdo a los artículos 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, capítulo VI. Relativo a la información confidencial. Trigésimo Octavo, fracción I, II, III,. Cuadragésimo en su fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como la elaboración en Versiones Públicas.

Asimismo, se remitió al ciudadano el oficio marcado con el número 0050/20 expediente D.U.E y M.A, signado por los integrantes del Comité de Transparencia, en el cual entre otras cosas le hacen del conocimiento al solicitante lo transcrito:

“ Único.- Avalar respuesta que emite la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, en el sentido de que ésta se considera **información confidencial**, fundamentada en los Artículos 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas y Capítulo VI, relativo a la información confidencial, Numerales, Trigésimo octavo, Fracciones I, II, III, y Cuadragésimo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación...” [...].

Derivado de la respuesta antes referida, la recurrente *********, según se desprende del recurso de revisión interpuesto vía Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto, se inconforma en fecha treinta de enero del año dos mil veinte refiriendo lo que a continuación se transcribe:

“EN LO RELATIVO A MI SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO 007520, NO SE SOLICITA LOS NOMBRES DE LOS PARTICULARES A LOS QUE PERTENECE EL INMUEBLE SUJETO AL COBRO DE PREDIAL, Y EN EL ENTENDIDO QUE ES DE VITAL IMPORTANCIA LA PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES, SE SOLICITASOLO LO SIGUIENTE: TIPO DE INMUEBLE (CASA O TERRENO) UBICACIÓN (COMUNIDAD Y/ COLONIA, SIN ESPESIFICAR CALLE Y NUMERO) FECHA DE INCORPORACION AL PADRON.”

Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas las partes, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones de manera física el día veintiuno de febrero del año en curso a este Instituto, mediante escrito signado por el Presidente Municipal, Mtro. Julio Cesar Chávez Padilla, dirigido al Comisionado Ponente de este asunto, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, así como también a través del sistema FIELIZAI, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“[...]”

TERCERO: No ha sido la intención de ocultar información, ni se ha conducido con dolo a mala fe este Sujeto Obligado al dar contestación a la solicitud realizada por la C. ***** misma que dio origen al presente recurso de revisión; pues cabe señalar que derivado de lo anteriormente solicitado y en relación a lo establecido en los artículos 5 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y artículo 5 5 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, así como lo plasmado en la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad con número 158/2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de septiembre del año 2019, por medio de los cuales **no consideran a los Catastros Municipales como fuentes de acceso público**. Situación por la cual se considera inconveniente proporcionar lo requerido [...]

Aunando a lo anterior, es de hacer notar que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas dentro de sus manifestaciones adjunta copia del oficio marcado con el número 0116/20 expediente D.U.E y M. A, signado por el Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, dirigido al Coordinador Jurídico, en el cual refiere entre otras cosas que: ***los predios que integran el catastro se encuentran identificables por medio de un identificador codificado que define la región, la zona, la manzana y el predio, de igual forma y atendiendo al contenido de los artículos 7,13,22, y 23 de la precitada Ley, todos los predios que se encuentran inscritos en el padrón catastral que es la base del cobro del impuesto predial y de los que requiere información fueron inscritos por cada uno de los propietarios y poseedores de los mismos y codificadores de acuerdo a su ubicación, por cada uno de los propietarios y poseedores de los mismos y codificados de acuerdo a su ubicación, por ello es improcedente hacer entrega de la información que se solicita pues contraviene disposiciones tanto de orden federal como estatal, lo anterior encuentra sustento en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, pues ambas normas no consideran a los Catastros Municipales como fuentes de acceso público, por lo que me permito robustecer lo anterior con la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 04 de septiembre de 2019; anexando a ello copias de impresiones de pantalla en donde justifica haberle***

remitido la información descrita anteriormente a través del correo electrónico proporcionado por la recurrente en fecha veintiuno de febrero del dos mil veinte.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a este Organismo Garante le atañe determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente o no ordenar la entrega de la información solicitada.

De inicio este organismo Garante, no pasa desapercibido que la ahora recurrente en su solicitud inicial le requiere al sujeto obligado *“Detalle del padrón al 2019 para el cobro del predial, donde se especifique el tipo inmueble, es decir si se trata de terreo, y/o vivienda (construcción), año de incorporación o inicio de cobro, así como su ubicación”* sin embargo, en la ya interposición del presente recurso el concepto de ubicación lo hace más en específico en referir a ubicación en comunidad o colonia modificando así la solicitud inicial para mejor proveer de la presente resolución, se dará el concepto de **Ubicación**: es un lugar, un sitio o una localización donde está ubicado algo o alguien además es una región que regularmente está delimitada por calles o límites semejantes así como al número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana.

En esta tesitura, resulta improcedente el análisis de este concepto, por lo cual se tiene por DESECHADO, toda vez que la recurrente en su solicitud requiere información consistente en Ubicación de manera general y posteriormente amplía sus alcances, esto de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de la Materia que a la letra dice: *artículo 183.-El artículo será desechado por improcedente cuando(..) VII El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Así las cosas este Instituto solo se abocara al análisis del agravio interpuesto por la recurrente en lo que respecta al tipo de inmueble (casa o terreno) así como la fecha de incorporación al padrón toda vez que la información solicitada es de naturaleza pública y accesible a cualquier persona, toda vez que como se aprecia, únicamente refiere datos señalados al rubro, los cuales se vinculan a información estadística dentro de la base de datos, mas no a la base de datos completa de la misma, ya que en ésta, efectivamente sí se encuentran datos personales que deben de ser protegidos; no así en lo requerido por la solicitante, según lo establece el artículo 4 de la Ley de la materia, cito textual:

*“Artículo 4.- El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier***

persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, la presente Ley y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley.”

Además de lo anterior, el artículo 11 y 12 señalan:

“...**Artículo 11.-** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12.- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General, esta Ley, así como la demás normatividad aplicable...”

Para reforzar lo antes señalado, se hace referencia a la tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.”

Además, sírvase de sustento el Criterio orientador 11/09, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al considerarse que la información que requiere la ahora recurrente, pertenece al rubro de datos información estadística el cual a la letra dice:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República- Alonso Gómez Robledo V.

4333/08 Procuraduría General de la República- Alonso Lujambio Irazábal

2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschards Mariscal

3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde

0547/09 Procuraduría General de la República- Juan Pablo Guerrero Amparán

Criterio 11/09

De los criterios que anteceden, se aprecia que el objetivo del derecho de Acceso es que cualquier persona pueda requerir a los sujetos obligados la información pública de su interés, la cual deberá de proporcionarse de forma completa, oportuna y accesible, ello atendiendo al principio de máxima publicidad, que relacionado con el Principio de buena fe, establece la garantía del efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información; de igual manera, resulta esencial que los sujetos obligados interpreten la ley en un sentido amplio, es decir, de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por ese derecho, aseguren su estricta aplicación; en otras palabras, realicen las acciones necesarias, con el fin de que sus actuaciones aseguren satisfacción del interés general.

Por otra parte, el Sujeto Obligado hace referencia en sus manifestaciones en señalar que ***los predios que integran el catastro se encuentran identificables por medio de un identificador codificado que define la región, la zona, la manzana y el predio***, motivo por el cual, para este Organismo Garante no resulta válida tal afirmación, pues como ya quedó descrito líneas arriba, la recurrente no requirió información relacionada con algún dato personal que afecte el patrimonio de los propietarios y poseedores de los codificadores inscritos en el padrón, ya que con dichos datos sí se evidencia al propietario, sino únicamente lo requerido por la solicitante fue información estadística concerniente al desglose de datos refiriéndose a tipo de inmueble (casa o terreno) y fecha de incorporación al padrón o inicio de cobro.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en sus manifestaciones hace alusión a la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad marcado con el número 158/2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de septiembre de 2019, en donde hace referencia que no se consideran a los Catastros Municipales como fuentes de acceso público, dicha resolución reconoce la invalidez porque no se ajusta a las bases que la Ley General establece esto por ser contrario al artículo 6° constitucional al señalar que no se encuentran al servicio de dar la publicidad los actos jurídicos relacionados con esos bienes; pero también lo es como lo señala la propia resolución que dicha instancia tiene como objetivo el registro de datos que permiten conocer características cuantitativas de los bienes inmuebles enclavados en un determinado territorio, con la finalidad de constituirse en inventario analítico.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, que también es obligación del sujeto obligado habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos para que la información que obra en su poder sea pública y accesible a cualquier persona, es decir deberá de prevalecer el principio de máxima publicidad que constriñe la misma norma en su numeral 8 fracción VI de la Ley de la materia.

En conclusión, por lo antes señalado, este Instituto de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley declara procedente **revocar** la respuesta del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, pues como ya quedó establecido en la parte considerativa, a través de la cual el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

En consecuencia, se **instruye** al sujeto obligado, para que en un **plazo de cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, remita la información relativa a: *Detalle del Padrón al 2019 para el cobro del predial donde se especifique el "tipo de inmueble (casa o terreno) así como la fecha de incorporación al padrón o inicio de cobreo"*.

Lo anterior deberá enviarlo al Instituto, y con ello estar en condiciones de dar vista con la información a la recurrente.

Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio, consistente en amonestación pública o una multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT al Recurrente y Sujeto Obligado; así como al Sujeto Obligado mediante el Sistema Fiel IZAI.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 16; Convenio 87 en su artículos 3 y 8, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 23, 39,49, 85, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178,179 fracción III y 181; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI y VII, 56 y 65; del Reglamento de la Firma electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados artículo 32 fracción I y el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales .

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-017/2020** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, este Instituto **REVOCA** la respuesta del **Ayuntamiento de Guadalupe**,

Zacatecas, por las consideraciones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**, para que en el término de **cinco (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, remita la información relativa al detalle del Padrón al 2019 para el cobro del predial, donde únicamente se especifique el “tipo de inmueble (casa o terreno) así como la fecha de incorporación al padrón o inicio de cobro”.

Apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio al servidor público encargado de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

CUARTO. - Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que, dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste.

QUINTO.- Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT al Recurrente y Sujeto Obligado; así como al Sujeto Obligado mediante el Sistema Fiel IZAI.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.....(RÚBRICAS).

